



CIRCULAR INTERPRETATIVA DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE SEGURIDAD PRESAS, EMBALSES Y BALSAS COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

El artículo 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por nuestro territorio. En ejercicio de la misma, la *Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón*, prevé en su artículo 8 la creación de un Registro en el que se inscribirán todas las presas, embalses y balsas cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma, enumerando, entre las funciones del Instituto Aragonés del Agua (artículo 19.2.d.6º: "*La clasificación de presas, embalses y balsas que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón y la aprobación de las normas de explotación y de los planes de emergencia de aquéllas que lo precisen, previamente a su inscripción en el registro*").

El desarrollo en vía reglamentaria de esta competencia se hizo mediante el Decreto 205/2018, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación y registro de seguridad presas, embalses y balsas competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Mediante este decreto se aprueba la norma autonómica precisa para una correcta aplicación de la legislación básica estatal, que sustancialmente consta en el título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, cuyo título es "*De la seguridad de presas, embalses y balsas*".

El objeto principal de la clasificación es la seguridad de personas y bienes que pudieran verse afectados por una rotura o funcionamiento incorrecto de la infraestructura, estableciéndose tres categorías (artículo 358 del RDPH):

1.º Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

2.º Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

3.º Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

La balsa, objeto principal del Reglamento autonómico, es definida en el artículo 357.2 como "*Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención*".

El artículo 356 del RDPH excluye del ámbito de aplicación del citado Título VII, entre otras infraestructuras, los depósitos de agua, pudiendo considerarse como tales los almacenamientos de



agua en una hondonada, natural o artificial, cubierta o a cielo abierto, revestida con lámina impermeabilizante o con hormigón, pero que no sobresale del terreno circundante y no tiene dique de retención en ninguno de sus puntos, por lo que no existe riesgo alguno de rotura.

Con motivo de alguna consulta recibida sobre si los depósitos de agua en el terreno que reúnan las características expresadas, y fundamentalmente la de no tener dique de cerramiento, deberían ser objeto de clasificación, se ha recabado el parecer de los técnicos del Instituto Aragonés del Agua, que han manifestado su opinión contraria a la clasificación, dado que no existe riesgo de rotura que pueda afectar a la seguridad de personas o bienes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, se dicta la presente circular interpretativa del Reglamento regulador de la clasificación y registro de seguridad presas, embalses y balsas competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón:

No deberán ser objeto de clasificación conforme a este reglamento las infraestructuras que puedan ser consideradas depósito de agua por hallarse íntegramente a cota inferior al terreno colindante y no disponer en todo su perímetro de dique de retención.

Téngase en cuenta el criterio establecido mediante la presente circular respecto de todas las solicitudes de clasificación que se hallen en la situación descrita, procediendo a su archivo por tal motivo e informando de ello a los solicitantes.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Manuel Blasco Marqués

PRESIDENTE